



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 321-2020-MINEM/CM

Lima, 5 de agosto de 2020

EXPEDIENTE : "DOCTOR GIOVANNI", código 01 00236 19
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Irene Gloria Carrasco Menacho
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "DOCTOR GIOVANNI", código 01-00236-19, fue formulado el 01 de febrero de 2019, por Irene Gloria Carrasco Menacho, por una extensión de 400 hectáreas, ubicado en el distrito de Ninacaca, provincia y departamento de Pasco.
2. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET mediante Informe N° 1625-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 21 de febrero de 2019, advirtió que el petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, declarada con Decreto Supremo N° 0750-74-AG, de fecha 7 de agosto de 1974.
3. Mediante Oficio N° 527-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 25 de marzo de 2019 (fs. 19), la Directora de Concesiones Mineras solicitó al Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, la emisión de compatibilidad sobre el otorgamiento de lítulo de concesiones mineras al petitorio minero "DOCTOR GIOVANNI".
4. El Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP mediante Oficio N° 916-2019-SERNANP-DGANP, de fecha 14 de mayo de 2019, envió la Opinión Técnica N° 415-2019-SERNANP-DGANP (fs. 26 al 28) que determina que el petitorio minero "DOCTOR GIOVANNI" no es compatible con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín.
5. El Presidente Ejecutivo del INGEMMET emite la Resolución de Presidencia N° 3142-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de octubre de 2019, sustentada mediante Informe N° 11061-2019-INGEMMET-DCM-UTN, que canceló el petitorio minero "DOCTOR GIOVANNI", por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín. Dicha resolución fue materia de impugnación por el peticionario.
6. Con Escrito N° 01-008101-19-T, de fecha 10 de octubre de 2019, Irene Gloria Carrasco Menacho interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3142-2019-INGEMMET/PE/PM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 321-2020-MINEM/CM

7. mediante resolución de fecha 26 de noviembre de 2019 la Directora de Concesiones del INGEMMET concedió el recurso de revisión interpuesto por Irene Gloria Carrasco Menacho y dispuso se eleve el expediente del derecho minero "DOCTOR GIOVANNI" al Consejo de Minería para los fines de su competencia, siendo remitido con Oficio N° 1043-2019-INGEMMET/PE, de fecha 06 de diciembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. El petitorio minero "DOCTOR GIOVANNI" debe seguir su trámite hasta su titulación ya que para la realización de alguna actividad minera dentro de un área natural protegida o de su zona de amortiguamiento requieren la evaluación de su impacto ambiental.
9. Adjunta copia de la Resolución de Presidencia N° 5159-2012-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 18 de diciembre de 2012, de la Presidenta del Consejo Directivo del INGEMMET, que otorgó el título de concesión minera "SHALIPAYCO 14", código 01 03104 11, la cual se encuentra superpuesta totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "DOCTOR GIOVANNI" por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
11. El Decreto Supremo N° 0750-74-AG, de fecha 7 de agosto de 1974, que establece la Reserva Nacional de Junín, ubicada en las provincias de Junín y Pasco, departamentos de Junín y Pasco, respectivamente, con una extensión superficial de 53,000 hectáreas.
12. La Resolución Jefatural N° 089 2000 INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2000, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junín 2000-2005, como documento de planificación y orientación para el desarrollo de las actividades que se lleve a cabo dentro de la reserva y su zona de amortiguamiento.
13. La Resolución Jefatural N° 145-2008-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2008, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junín 2008-2012 y establece los límites de la zona de amortiguamiento de la precitada área natural protegida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 321-2020-MINEM/CM

- M
14. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
- CA
15. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
- SA
16. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038 2001 AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. De las normas antes referidas se tiene que: 1. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 321-2020-MINEM/CM

18. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 415-2019-SERNANP-DGANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "DOCTOR GIOVANNI" al encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
19. Respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 09 de la presente resolución se debe precisar que el petitorio minero "DOCTOR GIOVANNI" fue formulado simultáneamente con el petitorio minero "SHALIPAYCO 15", código 01-00272-19, conforme al Informe N° 1625-2019-INGEMMET-DCM-UTO, y no con el derecho minero "SHALIPAYCO 14" Por otro lado, con respecto al trámite de éste último derecho minero, cuya resolución de título la recurrente adjunta y que se encuentra superpuesta también a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, cabe señalar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera. El análisis que éste realiza es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.
20. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Nacional de Junín así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 151-2012-MEM/CM, de fecha 16 de abril de 2012, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "CRUZ PATA 2007", código 01-04347-07, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Irene Gloria Carrasco Menacho contra la Resolución de Presidencia N° 3142-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



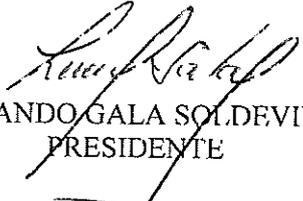
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 321-2020-MINEM/CM

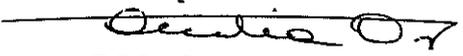
SE RESUELVE:

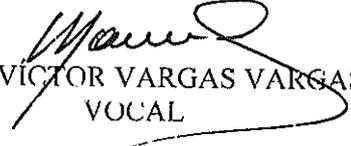
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Irene Gloria Carrasco Menacho contra la Resolución de Presidencia N° 3142-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CARCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO